TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-080/2019

PROMOVENTE: DANIEL GÓMEZ DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán a veinticuatro de enero de dos mil veinte

Sentencia que desecha de plano la demanda promovida por Daniel Gómez Delgado, porque la promovió fuera del plazo legalmente previsto para ello.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

Las fechas que se citen corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1. Acto impugnado. El cuatro de septiembre, en Sesión Extraordinaria del *Consejo General* se aprobó por unanimidad el

acuerdo CG-32/2019, relativo al proyecto de presupuesto para el ejercicio 2020 (visible a fojas 39 a 132).

2. Publicación del acuerdo:

a) **Periódico Oficial.** El veintitrés de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el acuerdo de referencia (visible a fojas 134 a 185).

b) **Página oficial del *Instituto*.** El uno de octubre, el acuerdo impugnado fue publicado en el sitio oficial del *Instituto* (visible a fojas 186 y 187).

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cuatro de diciembre, Daniel Gómez Delgado presentó directamente ante este *Tribunal* escrito de demanda del juicio referido, en contra del acuerdo CG-32/2019 del *Instituto,* correspondiente al proyecto de presupuesto para el ejercicio 2020 (visible a fojas 2 a 5).

4. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-080/2019, turnándolo a la Magistrada Yurisha Andrade Morales para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral* (visible a foja 7).

5. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El seis de diciembre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, y debido a la presentación de la demanda directamente ante este *Tribunal*, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral,* relativos a la publicitación de la

demanda y remisión de su informe circunstanciado (visible a fojas 8 y 9).

6. Cumplimiento al requerimiento de trámite de ley y vista a la parte actora. Por acuerdo de trece de diciembre, se tuvo al *Consejo General* cumpliendo con el trámite de ley del medio impugnativo y rindiendo su informe circunstanciado. Asimismo, se ordenó dar vista al promovente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable (visible a fojas 188 a 191).

7. Excusa. El diecinueve de diciembre, en reunión interna del Pleno de este *Tribunal,* se aprobó como procedente la excusa presentada por la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para sustanciar el presente medio de impugnación (visible a fojas 197 a 199).

8. Turno a diferente Ponencia. El veinte de diciembre, derivado de la procedencia de la excusa de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó, por razón de turno, remitir a su ponencia el expediente con la clave TEEM-JDC-080/2019, para los efectos previstos en el artículo 64, fracción III, del Reglamento Interno del *Tribunal,* relativo a avocarse a su conocimiento y continuar con el trámite respectivo (visible a fojas 198 y 199).

9. Radicación. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se radicó en la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, el juicio relativo al presente expediente (visible a fojas 200 y 201).

10. Preclusión. El trece de enero del presente año, se certificó y acordó la preclusión de la facultad por parte del actor, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable (visible a foja 202).

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el que aduce que el acto reclamado vulnera su derecho político electoral de ser votado, pues manifiesta tiene la intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Morelia, en el próximo proceso electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción III, de la *Ley Electoral*[1], toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 9 del citado ordenamiento[2] y por eso es extemporánea.

---

[1] **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...
III… **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;…**

[2] **ARTÍCULO 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto**, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.

De lo dispuesto en los referidos preceptos, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se presenta fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

El cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 8 de la *Ley Electoral* establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En este sentido, el artículo 27, fracción II[3], de la *Ley Electoral*, establece que el Magistrado Ponente podrá proponer al Pleno de este Tribunal que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice cualquiera de las causales de improcedencia previstas en el numeral 11 del mismo ordenamiento.

Así, de las constancias del expediente se advierte que en Sesión Extraordinaria Urgente de cuatro de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG-32/2019, relativo al Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2020 del *Instituto*; el cual en términos de su Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

También, en el segundo transitorio del acuerdo impugnado, se estableció:

---

[3] Artículo 27, fracción II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta** Ley […].

> ***SEGUNDO:*** *Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Lo que así fue realizado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve[4], tal y como se advierte de la documental exhibida por la autoridad responsable consistente en un ejemplar de dicho periódico, así como de la dirección electrónica:http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2019/septiembre/23/4a-4319.pdf, circunstancia que se invoca como hecho notorio por parte de este *Tribunal*, en términos del artículo 21 de la *Ley Electoral.*

Resulta orientadora a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"*;** así como la tesis aislada I.3o.C.26 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003033, bajo el rubro: ***"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIAY TOMARLA EN CUENTA."***

Además, el citado acuerdo también fue publicado en la página web del órgano administrativo electoral, tal y como se advierte del original del oficio IEM-CTAI-130/2019[5], de doce de diciembre, signado por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la

---

[4] Visible a fojas 134 a 185 de expediente.
[5] Visible a foja 186 del expediente.

Información del referido *Instituto,* en el que señala que el acuerdo impugnado *"fue publicado en el sitio oficial de este Instituto el día 01 de octubre de 2019, como se muestra en el soporte de carga adjunto al presente".*

Documental que conforme a lo establecido en el numeral 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley Electoral*, cuenta con la calidad de pública, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus funciones, misma que constituye prueba plena para tener por acreditado lo que de la misma se desprende.

Además, dicha circunstancia se corrobora con la constancia directa que este *Tribunal* efectúa al visualizar dicho acuerdo en el portal de internet del *Instituto*, toda vez que de la página electrónica del *Instituto*, se desprende que fue publicitado en la dirección electrónica: *https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2019/IEM-CG-32-2019%20Proyecto%20de%20Presupuesto%20del%20IEM.pdf,* lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley Electoral.*

Por lo tanto, si la publicación del acto reclamado tiene como efecto hacerla del conocimiento de cualquier interesado, al constituir la comunicación que se realiza respecto del contenido aprobado, para efectos de la fecha de conocimiento se debe tomar en cuenta dicho aspecto.

De este modo, en el expediente se advierten las fechas de publicitación del acuerdo impugnado, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en la página electrónica del *Instituto,* y al ser ésta última la más favorable para el actor –uno de octubre–, es la que se debe tomar como fecha de conocimiento del acto reclamado,

para quien cuente con legitimación e interés pueda oponerse legalmente al mismo

En ese sentido, resulta notorio que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley Electoral* para la presentación de la demanda, **inició el dos de octubre y concluyó el siete del mismo mes**, debido a que:

i. El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.

ii. Se descontaron el sábado cinco y domingo seis al ser días inhábiles.

De lo cual se infiere que, si la demanda se presentó hasta el **cuatro de diciembre** –según el sello de recibido[6]– **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la *Ley Electoral;* ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	**Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del *Instituto***	**Término para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**Interposición del medio de impugnación**
4 de septiembre 2019	1 de octubre 2019	4 días siguientes	2 de octubre 2019	3 de octubre 2019	4 de octubre 2019	7 de octubre 2019	4 de diciembre 2019

En consecuencia, debe estimarse extemporánea su impugnación, ya que si bien es cierto el acto reclamado fue aprobado el cuatro de septiembre, y publicado el uno de octubre en la página del *Instituto*, la fecha para impugnarlo por parte del actor, feneció el siete de octubre.

[6] Visible a foja 2 del expediente.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional lo manifestado por el promovente, en el sentido de que *"el día lunes 2 de diciembre del presente año, me encontraba en mi casa navegando en internet buscando información respecto al estado que guarda mi estado que se perfila para las próximas elecciones de gobernador…"*.

Sin embargo, lo cierto es que el acuerdo impugnado, como quedó demostrado, estuvo a disposición del público en general en especial de aquellos interesados en la materia electoral, como es el caso del ahora promovente, desde el veintitrés de septiembre en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web del *Instituto* el uno de octubre pasado, lo que genera certeza sobre el conocimiento del acto para efectos de su impugnación.

Sobre el tema, existe el criterio sostenido por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente ST-JDC-570/2018, respecto a que no se deben desconocer las publicaciones oficiales de las autoridades electorales y los medios oficiales que éstas tienen para dar a conocer y publicitar sus actuaciones y hacerlas oponibles a terceros.

Lo anterior, de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales –seguridad jurídica y

debido proceso– que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones y derechos procesales de las partes en el juicio.

Al respecto tiene aplicación por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia 98/2014[7], de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL****".*

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, en términos del artículo 27, fracción II, de la *Ley Electoral*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite lo siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Daniel Gómez Delgado.

Notifíquese personalmente al promovente, **por oficio** a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

[7] Localizable en la Décima Época, 2a./J. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente; así como la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la excusa de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-80/2019**; la cual consta de doce páginas, incluida la presente. **Conste.**